



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1444/2022

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **sentencia** en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,⁵ en el expediente la resolución **CNHJ-CM-1665/2022**.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para renovar los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.⁶

2. Realización del III Congreso Nacional Ordinario. El diecisiete y dieciocho de septiembre, se celebró el Congreso Nacional Ordinario a través del cual, entre otros puntos, se realizó la integración del Consejo Nacional de Morena, así como la integración del Comité Ejecutivo Nacional

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, actor o promovente.

³ En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ En lo subsecuente TEPJF.

⁵ En adelante, Comisión de Justicia, CNHJ o Comisión responsable.

⁶ A continuación, la convocatoria.

y se aprobaron diversas modificaciones, adiciones y derogaciones a los documentos básico del partido.

3. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1349/2022). Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, en la oficialía de partes de Morena, Julio César Sosa López presentó demanda de juicio para la ciudadanía a fin de controvertir omisión en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, misma que se remitió a esta Sala Superior la cual, el nueve de noviembre siguiente, ordenó reencauzarla a la Comisión de Justicia para que determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Acto impugnado (CNHJ-CM-1665/2022). El veintiocho de noviembre, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo de improcedencia al considerar extemporáneo el medio de impugnación.

5. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1444/2022). En contra de ello, el dos de diciembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la responsable, quien el día ocho siguiente, remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1444/2022**, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque la actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con la convocatoria para la elección de manera simultánea diversos cargos para integrar el III



Congreso Nacional de Morena, lo cual no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.⁷

Segunda. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad conforme con lo siguiente:

1. Forma. En la demanda se precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos y tiene firmas autógrafas.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el veintiocho de noviembre y la parte actora afirma haber tenido conocimiento de ella el posterior primero de diciembre, lo cual se corrobora con el comprobante de entrega por medio de mensajería especializada del acuerdo ahora impugnado,⁸ por lo que, si la demanda se presentó el dos siguiente ante la responsable, resulta evidente su oportunidad.⁹

3. Legitimación. Se cumple porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien considera que la resolución de la CNHJ vulnera sus derechos.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico dado que es quien promovió el medio intrapartidista cuya resolución se controvierte en la presente demanda.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

Tercera. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, ya que el actor no controvierte las razones dadas por la Comisión de Justicia para desechar su medio intrapartidista, como se explica a continuación.

⁷ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Visibles en las páginas 168 y 170 del expediente electrónico.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Acto impugnado

La Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación promovido por el ahora actor, por considerar que su presentación fue extemporánea.

Ello, porque señaló que el actor pretendía impugnar la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, al señalar que controvertía la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de establecer en esa convocatoria la elección de las secretarías de derechos humanos y sociales estatales.

En ese sentido, la Comisión de Justicia consideró que el plazo de cuatro días para presentar su impugnación partidista transcurrió del diecisiete al veinte de junio, por lo que, si el medio se presentó hasta el veinticinco de octubre, su extemporaneidad era notoria.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo impugnado se señaló que en la convocatoria se estableció en la base quinta que las personas aspirantes, militante y la ciudadanía simpatizante o cualquier persona interesada tenía el deber de estar atenta de las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página electrónica del partido.

Agravios

El actor aduce que el acuerdo impugnado niega a la militancia el goce de derechos como el de acceso a la justicia, la información para el desempeño de sus obligaciones, la asesoría y acompañamiento para la elaboración de recursos de impugnación, así como el conocimiento y ejercicio de sus derechos.

Ello, porque considera que no se ha modificado la convocatoria, pese al procedimiento oficioso. Asimismo, considera que la Comisión de Justicia no analiza objetivamente la actuación de las personas dirigentes del partido.

El actor considera que es un abuso que se les exija estar al pendiente de las fases del proceso, para, en su caso, impugnar en tiempo y forma, con independencia de la gravedad de lo denunciado, máxime que no se le ha dado la razón a nadie, aunque su impugnación sea procedente.



Asimismo, refiere que las omisiones pueden promoverse en cualquier momento, por lo que no se tenía que revocar la convocatoria, sino que se podía ordenar una adenda.

De igual forma considera injusto que no se cuente con asesoría jurídica para que la militancia pueda promover medios de impugnación, ya que considera que ello implica que sólo tengan acceso a la justicia las personas que puedan contratar a alguna persona abogada.

Decisión

Esta Sala Superior considera que sus agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

Se considera que no le asiste la razón al actor respecto a que había impugnado una omisión, por lo que podía presentar su medio de impugnación en cualquier momento.

Se afirma lo anterior, porque en la demanda del medio de impugnación partidista, **el actor señaló como agravio único que la convocatoria no incluía la elección de las secretarías de Derechos Humanos y Sociales estatales, con lo que consideraba que se negaba ciertos derechos a la militancia de Morena.**

Asimismo, en los puntos petitorios de su demanda, el actor solicitó que se revocara la convocatoria y que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitiera una nueva en la que incluyera para ser renovados los cargos partidistas mencionados.

De manera que se advierte que el actor no impugnó una omisión como tal, sino la convocatoria, por considerar que no era correcta, al no contemplar la renovación de las secretarías de Derechos Humanos y Sociales estatales, que estima eran muy importantes, dadas las funciones de asesoría que brindan a la militancia.

De ahí que, como lo sostuvo la Comisión de Justicia, el plazo para presentar su medio de impugnación partidista se debía computar a partir de la publicación de la convocatoria, lo cual sucedió el pasado dieciséis de junio, de manera que el plazo para impugnarla transcurrió del diecisiete al veinte

de junio, tomando en cuenta que de acuerdo con el artículo 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la Comisión de Justicia, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.

En cuanto al resto de sus agravios son **inoperantes**, porque se trata de manifestaciones genéricas que no están dirigidas a controvertir la argumentación y sentido del acuerdo impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados, de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En ese sentido, si el actor se limita a hacer aseveraciones sobre la falta de asesoría jurídica dentro del partido, así como la solución de fondo que considera pudo haberse tomado en su asunto, es evidente que no combate la improcedencia de su medio de impugnación.

En consecuencia, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor solicita que se dé vista a la Unidad correspondiente del Instituto Nacional Electoral para que inicie un procedimiento sancionador en contra de quienes integran la Comisión de Justicia, por lo que el considera son



irregularidades en su actuar en la impartición de justicia intrapartidaria, así como que se presente una denuncia penal por las mismas razones.

Al respecto, se dejan a salvo los derechos del actor, para que, en caso de que considere que quienes integran la Comisión de Justicia han incurrido en un actuar irregular que pueda actualizar alguna infracción administrativa o la comisión de algún delito, acuda ante las autoridades competentes a presentar la queja o denuncia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 4/2022.